000362/2012

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., R. en EXPTE. 131/2011 s/INCIDENTE DE EXCUSACION"**, Expte. Nro. 362/2012, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 115/2012).

Se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre el Sr. Juez de Primera Instancia de la Circunscripción de Sarmiento, Dr. Roberto Antonio Casal y el Sr. Juez de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de esta ciudad.

I.- De las constancias de la causa, surge que por haber sido recusado sin causa por los demandados el Sr. Juez de primera instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento, Dr. Gustavo M. A. Antoun, la causa es remitida al Sr. Juez que sigue en orden de turno, Dr. Roberto Antonio Casal.

Recibida la causa y sin excusarse, el Dr. Casal cuestiona la remisión que se le efectuara, por entender que tratándose el juicio de una acción de desalojo contra ocupantes de un lote situado en Río Senguer, que fuera cedido al progenitor de los actores, cuya sucesión tramita ante la Secretaría Nro. 4 del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de esta ciudad mediante expediente 396/76 y por virtud del fuero de atracción que aquella ejerce, es el juez a cargo de tal sucesorio quien debe conocer en la presente acción.

En subsidio señala que a fs. 114 se avocó por subrogación legal el Sr. Juez Penal Dr. Alejandro Rosales, a quien correspondería que continúe

interviniendo.

A su turno, recibidas las actuaciones, el titular del Juzgado de Ejecución Nro. 1, se declaró incompetente y devolvió las actuaciones al juzgado de origen.

Esgrimió el Dr. Gustavo L. H. Toquier, que el instituto del fuero de atracción persigue la concentración ante el mismo magistrado –el del sucesorio- de todos los juicios seguidos contra el causante, es pasivo, por la evidente ventaja que deriva de centralizar todo lo relativo a la herencia, en la realización del acervo y la distribución de los bienes. Puntualiza que cuando la sucesión es la actora, deben aplicarse las reglas normales de la competencia. Concreta que en el caso, el sucesorio no ejerce atracción pues el accionante señala que su padre recibió la cesión de los derechos y acciones sobre el inmueble cuyo desalojo se pretende de E. y R. C. y C. L. vda. de C.

II.- De las constancias del presente incidente, puede inferirse que por ante el Juzgado de Ejecución Nro. 1 de esta ciudad, tramita la sucesión de C. C. Expte. Nro. 396/1976 por remisión que le efectuara el titular de Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 por virtud del art. 2 de la ley V-87 DJPCh.

El Dr. Casal entiende que por tratarse de una acción de desalojo contra los ocupantes de un lote que fuera cedido a los actores, por los sucesores de C. C., debe tramitar ante el Juez de la sucesión de este último por efecto del fuero de atracción que la sucesión ejerce y que constituye una excepción a la regla general de competencia.

El juez de la sucesión, Dr. Toquier,

señala que, en el caso, la sucesión no es demandada.

III .- Frente a ello, cabe señalar que el fuero de atracción que dispone el artículo 3284 del Código Civil, tiene por fin concentrar ante el mismo magistrado todos los procesos iniciados contra el causante, porque se halla involucrado un patrimonio y las acciones promovidas pueden afectar su integridad. Pero lo cierto es, que por su característica de derogante de las normas procesales relativas a la competencia de los órganos judiciales, debe ser interpretado restrictivamente (CSBA, "Arguello, Margarita Rosa c/ Costa, María Elas s/ Desalojo" - 21-5-1998 elDial.com - W10A86).

A ello cabe adunar que el fuero de atracción del sucesorio, conforme surge del art. 3284 inc. 4 del Código Civil, que solo funciona en cuanto el sucesorio reviste carácter pasivo, o sea demandado. Opera cuando se trata del conocimiento de las pretensiones personales dirigidas contra la sucesión (Cfme. Ferrer Francisco. Graciela Medina. "Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. Editado setiembre de 2003. En igual sentido esta Sala S.I. Nro. 65/2008 del 7/5/2008).

En cambio no rige cuando son los herederos quienes deben ejercer los derechos que hubieran correspondido al causante, supuesto en el que se aplican las reglas comunes de competencia.

En el caso, se estima, conforme los relatos efectuados por las partes, que quienes han cedido los derechos y acciones sobre el inmueble cuyo desalojo se pretende, fueron el Sr. E. C. y los herederos declarados de C. C.: Sres. R. C. y C. L. vda. de C. (ver fs.8 25, 64, 116 entre otras).

Por otro lado, los aquí demandados si bien invocan carácter de descendientes de los cedentes, no acreditan su carácter de herederos, ni como tales fueron demandados.

De tal forma, más allá de no estar dirigida la acción contra el difunto C. C. ni sus herederos declarados, no puede concluirse en atención a la naturaleza de la acción intentada que pueda de alguna manera comprometer la suerte del bien componente del acervo sucesorio, fundamento este último del fuero de atracción.

La norma invocada por el Sr. Juez incidentista, es clara al referirse a las acciones de los acreedores del difunto. Por ello, el desplazamiento de la competencia al juzgado de esta ciudad no es procedente.

Asimismo y si se entendiera que el desalojo por intrusión, reviste la naturaleza de una pretensión real, tampoco desde tal punto de vista procedería la atracción.

Razones todas suficientes para rechazar la excusación del Dr. Roberto Antonio Casal.

La alegación que en forma subsidiaria efectúa el incidentista resulta improcedente, pues la subrogación legal en modo alguno puede constituírse en fuente alguna de desplazamiento de la competencia.

No resulta razonable la invocación del principio de prevención invocado, pues aquel magistrado intervino por hallarse de licencia el titular del juzgado y por corresponderle en función del turno, mas pierde vigor y deviene inaplicable toda vez que el mismo no llegó a avocarse al conocimiento de la materia sustantiva, sobre la cual no llegó a tomar contacto de

ningún tipo en virtud del reintegro del titular del juzgado y la posterior recusación deducida en su contra (ver fs. 129).

IV.- En este estado, previo a la devolución a origen del presente expediente, corresponde que por secretaría se proceda a la recaratulación de los presentes por tratarse de un incidente de competencia negativa.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la competencia del Dr. Roberto Antonio Casal para entender en el presente.

2) Comunicar lo resuelto al Sr Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de esta ciudad, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art. 11 del CPCCCH.

3) Por secretaría procédase a recaratular los presentes como "Dr. Roberto Antonio Casal, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento en autos "A., L. R. y otros c/L., W. constancia y otros s/Desalojo" Expte. Nro. 131/2011" s/ Incidente de competencia negativa" Expte. Nro. 362/2012.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS